



probanza es la interpretación del ordinal 413 de la Ley Electoral del Estado, y en ese tenor su naturaleza es probar un punto de derecho, en esas condiciones al ser el derecho el producto final de la controversia que se emita dentro de juicio, esto concierne dirimir a este órgano colegiado, pues los Magistrados son peritos en la materia, de ahí que no sea posible admitir la prueba.

B.6.4. FIJACION DE LA LITIS.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

- a) El actor refiere que le genera agravio la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 14 de junio de 2015, mediante la cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional ya que contraviene los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales y con ello al Partido Revolucionario Institucional, mismo que representa, le ha causado perjuicio pues estima que a consecuencia de esa indebida asignación se encuentra subrepresentado. Por tanto se debe inaplicar la fracción I del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado.
- b) El actor manifiesta que le genera agravio la violación a los artículos 1º y 54 de la Constitución Política Federal, así como de los artículos 1, 6, 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2.2 (a), 14.1, 16, 25 (b) y (c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del día 19 de diciembre de 1966, ratificado por México el día 20 de mayo de 1981; 8.1, 23.1 (a), (b) y (c) de la Convención Americana de Derechos Humanas celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica el día 22 de noviembre de



1969 y ratificada por México el día 7 de mayo de 1981 y 413 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, por lo que la Litis se constriñe en determinar si efectivamente se violaron los conceptos que señala el actor en relación con el acto que impugna.

- c) Le genera agravio al recurrente los actos impugnados, toda vez que los mismos trasgreden los principios de legalidad y proporcionalidad electoral, en concatenación con lo dispuesto por los artículos 52, 54 fracción II y 116 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido concierne en esta controversia determinar si asiste la razón o no al recurrente, en el sentido de que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitida por el CEEPAC, causa un menoscabo a los partidos que representa por dejarlos en estado de subrepresentación, al vulnerarse preceptos 52, 54 fracción II y 116 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B.6.5.- CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.-

Como ya se adelantó en el considerando que antecede, el recurrente en esencia precisa los agravios siguientes:

- a) El actor refiere que le genera agravio la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 14 de junio de 2015, mediante la cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional ya que contraviene los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales y con ello al Partido Revolucionario Institucional, mismo que representa, le ha causado perjuicio pues estima que a consecuencia de esa indebida asignación se encuentra subrepresentado.
- b) El actor manifiesta que le genera agravio la violación a los artículos 1º y 54 de la Constitución Política Federal, así como de los artículos 1, 6, 42, 43 y 45 de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2.2 (a), 14.1, 16, 25 (b) y (c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del día 19 de diciembre de 1966, ratificado por México el día 20 de mayo de 1981; 8.1, 23.1 (a), (b) y (c) de la Convención Americana de Derechos Humanas celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica el día 22 de noviembre de 1969 y ratificada por México el día 7 de mayo de 1981 y 413 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, por lo que la Litis se constriñe en determinar si efectivamente se violaron los conceptos que señala el actor en relación con el acto que impugna.

- c) Le genera agravio al recurrente los actos impugnados, toda vez que los mismos trasgreden los principios de legalidad y proporcionalidad electoral, en concatenación con lo dispuesto por los artículos 52, 54 fracción II y 116 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Para una mejor metodología de análisis de los agravios precisados por el recurrente, se considera que la forma de abordar de manera ideal su estudio, es de manera conjunta, a fin de desarrollar de manera sistemática y progresiva los argumentos que impugnan la resolución recurrida.

A criterio de este Tribunal los agravios esgrimidos por el recurrente, identificados con los incisos a), b) y c) en este considerando, son esencialmente FUNDADOS.

Como exordio conviene señalar que la reforma al artículo 116, fracción II de la Ley Suprema, comenzó a surtir sus efectos el once de febrero de 2014 dos mil catorce, sin excepcionar a los procesos electorales que tuvieron verificativo en dicha anualidad en las entidades federativas respectivas; según se desprende del artículo primero transitorio del decreto respectivo, en relación con el diverso cuarto transitorio, tercer párrafo, interpretado en sentido contrario; previsiones que, para mayor claridad, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes. [...]

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente. La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

Se observa entonces que el artículo primero transitorio consigna una regla general: los cambios que introduce el decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que alguna otra norma del régimen transitorio señale una fecha diversa.

A su vez, el párrafo tercero del artículo cuarto establece, en lo que interesa, que en las entidades federativas en que haya proceso electoral el año dos mil catorce, la reforma al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal entrará en vigor una vez que tales comicios hayan concluido.

En consecuencia, ya que de las previsiones del artículo 116 constitucional únicamente las de la fracción IV serán aplicables hasta que concluyan los procesos electorales en curso; y no existe otra

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/65/2015.

acotación explícita que imponga una modalidad de vigencia particular a la fracción II del citado numeral; hay que entender que respecto de esta última rige la regla general de inicio de vigencia, es decir, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el medio oficial.

Tal lectura es congruente con el principio de supremacía constitucional que implica que el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos, pues en uso de sus facultades amplísimas, puede establecer en todo tiempo las disposiciones fundamentales que convengan por razones políticas, sociales o de interés general.

Por otra parte, el artículo 105, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, establece una regla respecto de la temporalidad con la cual se deben de publicar las leyes electorales para poder ser aplicadas en los procesos comiciales de que se trate, sin embargo, la interpretación gramatical y originalista de dicho precepto lleva a concluir que es aplicable únicamente a las leyes de carácter secundario y no así a las normas constitucionales, ya que aun cuando se pugna por la eficacia directa del texto de la constitución, lo cierto es que ésta no es susceptible de ser equiparada a una ley, pues tal ejercicio se traduciría en una transgresión al principio de supremacía constitucional, por ende, conforme a tal principio que conlleva incluso una relación de coordinación entre las diversas normas constitucionales, es dable concluir que la vigencia y aplicabilidad de la constitución únicamente puede ser limitada y controlada desde y en los términos contenidos en dicho ordenamiento, en este caso mediante los artículos transitorios, los cuales se encargan de establecer el régimen de implementación del texto constitucional, por



67

lo que la aplicabilidad del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, no se encuentra sujeta al periodo de veda referido en el diverso 105, fracción II, tercer párrafo.

Resulta aplicable al respecto la tesis P./J. 13/2006,16 de rubro "FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE)". En otro sentido, se puede advertir que el plazo establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, se encamina a salvaguardar el principio de certeza en materia electoral, conforme lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 87/2007, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES" CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", esto es, se pretende que los participantes en el proceso electoral conozcan con toda oportunidad las reglas bajo las cuales se regirá el proceso electivo. En este entendido, a efecto de preservar el mencionado principio resultaría improcedente aplicar en el proceso electoral en curso, alguna normativa que modificara la forma en que se conducirá el proceso dentro de los noventa días a que se refiere el numeral constitucional invocado o una vez iniciado pues resultaría aplicable hasta el proceso electoral siguiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/65/2015.

Bajo esta lógica, debe señalarse que aun cuando el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal introduce un cambio fundamental en la conformación de los congresos de los estados, su aplicación en este caso, en forma alguna transgrede el principio de certeza, ya que no incide en las reglas legales bajo las cuales se desarrolló la contienda electoral entre los diversos partidos políticos y que en su caso les permitirá ocupar una curul como fin último de la participación en el proceso electoral, pues el derecho a detentar una diputación mediante los mecanismos estatuidos en las legislaciones de los estados se encuentra limitado únicamente en la medida que la integración del congreso se realice dentro de los parámetros establecidos en el numeral de referencia, lo que por sí mismo no afecta los derechos individuales de los partidos políticos o de los candidatos, ya que para acceder al cargo, resulta necesario que el órgano legislativo se encuentre integrado de manera legítima, es decir, en los términos dispuestos en la norma organizacional del Estado mexicano.

El texto vigente del artículo constitucional materia del presente análisis es el siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus

triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Dicho numeral, mantiene un sistema electoral mixto para la integración de los congresos estatales, donde sus integrantes sean electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin embargo, a diferencia de lo que ocurría con el texto anterior, en su actual redacción el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, no deja al total arbitrio del legislador local la reglamentación del sistema electoral para la integración de los congresos de los estados, sino que ahora establece las siguientes reglas:

- Por una parte, establece el límite de representación que podrá tener el que se constituya como partido mayoritario, que implica que ningún partido podrá tener un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.
- Establece una excepción respecto al límite de representación, la que se surtirá cuando con base en sus triunfos en los distritos uninominales (por el principio de mayoría relativa), obtenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.
- Dispone que la representación de ningún partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere obtenido menos ocho puntos.

